

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°1088

Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Radicación:** 760013103007 2021-00178-00  
**Demandante:** Cristina Montenegro Tarazona – Dayro Valencia Asprilla  
María Omaira Tarazona Ordoñez (nombre propio y en  
representación de su menor hijo Javier Mauricio Montenegro  
Tarazona)  
**Demandado:** Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S.

Habiéndose integrado la litis y agotadas todas las etapas previas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretar la práctica de pruebas. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda (ítem 01 del expediente digital).

**Interrogatorio de Parte.** Decretar el interrogatorio de parte al demandado representante legal de Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. y/o quien haga sus veces.

**Declaración de parte. No acceder,** dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente a quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

**Testimoniales.** Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: Enrique Usubillaga, médico especialista en cirugía urológica, quien declarará sobre la atención médica recibida por la señora Cristina Montenegro Tarazona. Para su declaración deberá asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba.

Negar la solicitud de practicar el testimonio del señor Dayro Valencia Asprilla y de la señora María Omaira Tarazona Ordoñez, toda vez que los mismos son demandantes dentro de este proceso, estando reservada la prueba testimonial a terceros ajenos al proceso, en atención a lo dispuesto en los

artículos 210 y 211 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 168 *ibidem*.

**Dictamen pericial. a)** El dictamen pericial indicado por la parte demandante (dictamen pericial responsabilidad en atención en salud elaborado por la médico forense Fabiola Jiménez Ramos) en el numeral 36 del acápite “*pruebas – documentales-*” permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por tanto, es deber de los peritos asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

#### b). **Parte demandada**

- **Servicios de Salud de IPS Suramericana S.A.S.**

**Documentales.** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas (Ítem 07 del expediente digital).

**Interrogatorio de Parte.** Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes Cristina Montenegro Tarazona, Dayro Valencia Asprilla y María Omaira Tarazona Ordoñez.

**Declaración de parte. No acceder,** dado que la declaración de parte son todas aquellas manifestaciones que realice el interrogado que no tengan la calidad de confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular de su inciso final, que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

**Confesión por apoderado judicial:** Las mismas tendrán su valor probatorio conforme al artículo 193 del Código General del Proceso.

**Ratificación de documentos emanados de terceros:** Ratificar el contenido de los documentos privados aportados con la demanda, en especial las facturas de venta por los servicios médicos prestados a la señora Cristina Montenegro Tarazona, a fin de concurrir a la audiencia de pruebas, para que declare si el contenido de dicho documento es veraz y auténtico y demás preguntas que se consideren relevantes al respecto.

Para surtir dicha prueba deberán las partes aportar el correo electrónico y número telefónico de los citados.

**Oficios.** Oficiar a la Clínica Farallones S.A., para que remita copia íntegra de la historia clínica de la señora Cristina Montenegro Tarazona, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.130.621.675.

En cuanto a la solicitud oficiar a Servicios de Salud IPS Suramericana S.A., para que aporte la historia clínica de la demandante, no se accederá por cuanto el documento al que hace referencia reposa en poder de la misma parte que lo solicita (artículo 173 del Código General del Proceso). Además, fue aportada al plenario por la parte demandante.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: Carlos Hernando Acosta Fernández (médico general), Alejandro Córdoba Arias (médico urgencias), Guillermo Barrios Arrazola (médico neurólogo), Francy Leonor Mendoza Ballestas (médico general), Ernesto Martínez Buitrago (médico infectología), Michel Alvarado García (médico urgencias), Juan Carlos Mallungo Daza (médico general), José Humberto Bravo Bonilla (médico patólogo), Fernando Rosso (medicina interna-infectólogo) y Paula Andrea Bastidas Clavijo (médica ginecobstetra) quienes declararán sobre la atención médica recibida por la señora Cristina Montenegro Tarazona. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiendo que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

**Dictamen pericial.** Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante sobre los hechos en el acápite "*Pruebas solicitadas - prueba pericial*" y por ende se le concede el término de 15 días para que aporte el respectivo dictamen emitido por una institución o profesional especializado, conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Es deber de los peritos asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

**2). Citar** a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así: audiencia *inicial* el día **22 de marzo de 2023, hora 9:00 a.m.**

**3)** Se PREVIENE sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados, peritos y testigos.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto en la página web de la Rama Judicial.

**4)** Se informa que la audiencia se adelantará presencialmente en sala de audiencia cuyo número se informará con antelación a su realización.

Los apoderados judiciales podrán concurrir a la audiencia de manera virtual si a bien lo consideran por medio de la plataforma LIFESIZE, a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados recibir notificaciones. Igualmente, se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aadf3a85cfdfe97dfc68dfe2d2b8f5e6b280581ef789a0dbd53fb96e129de0**

Documento generado en 17/11/2022 05:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**